

Se prohibe llevar cartas sueltas y entregarlas en las Indias

N.º 15.

59.

Reglas que en execucion del Art. 12. del Tit. 12. Trat. 4.º de la Real Ordenanza de Correos maritimo expedida en 26 de Enero de 1777 quiere S. M. se observet en la conducion de Cartas y Pliegos por las embarcaciones de la Real Armada, del Comercio, y de qualesquiera especie ó clase que sean, desde los Puertos de estos Reynos á los de América y sus Islas, de unos á otros alli, y de aquellos á estos.

EL tenor del expresado Artículo 12 es el siguiente: „Prohibo
„ á todas las embarcaciones de guerra mercantes, ó de otra qual-
„ quiera clase el que puedan llevar cartas sueltas, ni entregarlas
„ por sí en alguna parte de mis Indias. Y para facilitar el comer-
„ cío, no solo por el Correo general, sino tambien por todas las
„ embarcaciones de guerra ó particulares que de España navegan
„ para aquellos Dominios de unos Puertos á otros en ellas, ó de
„ regreso á España, mando que en todas se remita caixa ó paquet-
„ te de cartas, y que los Capitanes de mis Baxeles de guerra, y los
„ Patronos de los mercantes denábriso á la Administracion de cor-
„ reos quatro ó seis dias antes de su salida de los Puertos á donde
„ se dirigen, para que de este modo, avisándolo al Público por
„ carteles, se pueda escribir y poner las cartas en via bien enten-
„ dido que se ha de observar esta orden sin dispensación alguna, y
„ de lo contrario será suspendido de su empleo el Oficial que con-
„ traviere, y á los Patronos se les exigirá quinientos pesos de
„ multa, además de pagarse por unos y otros el importe de las
„ cartas que por su defecto se hubieren quedado, constanding el que
„ que fuere por certificación del Administrador ó Costador de mis
„ Oficinas. Para su mejor inteligencia y execucion ha tenido
„ S. M. á bien prescribir las reglas siguientes.

P.

Prohibe S. M. á todos los Oficiales y Tripulacion de su Real Armada, y de las embarcaciones empleadas en el comercio libre de España á Indias, y de unos Puertos á otros en ellas de qualesquiera especie ó clase que sean, mayores ó menores, el que puedan conducir pliegos, ni cartas sueltas, ni entregarlas por sí á los sujetos á quienes se dirijan en los Puertos de América y sus Islas, ó en los de estos Reynos á su regreso. Pa-

II.

Para que los Administradores de Correos en los Puertos de esta Península y de América puedan con tiempo empaquetar ó encaxonar la correspondencia que han de conducir todas las embarcaciones, como se ordena en el Artículo citado, y avisar al Público, les pasará anticipadamente por escrito el Oficial que mandare el Baxel de guerra, y el Capitan ó Patron de la embarcacion mercante noticia del dia en que debe salir, y del Puerto de su destino para que de esta forma el Público se aproveche de la oportunidad bien entendido que los caxones ó paquetes de cartas los debe llevar todo Navio por carga, y sin accion á pedir nada por randa de flete.

III.

El Patron de la embarcacion, si fuere mercante ó la persona que diputare el Capitan de Navio, si fuere de S. M., se deberá poner de acuerdo con el Administrador de Correos del respectivo Puerto para el dia, hora y modo de recoger el caxa ó paquete, y darar recibo ó conocimiento al Administrador.

IV.

No cree S. M. que ningun Oficial de su Armada, ni otro mercante se olvide de cumplir con este encargo por lo mucho que interesa su Real servicio, y el beneficio de la causa pública; pero si alguno de ellos contraviere incurrirá en las penas prevenidas en el expresado Artículo 1.º: aplicandose la multa de los quince pesos por terceras partes á la Renta, Juez y Delator.

